

DECRETO MINISTERIAL N°533, DEL 29 DE AGOSTO DE 2003.

EL MINISTRO DE ESTADO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en el ejercicio de sus atribuciones, resuelve:

Art. 1º Publicar el Regimiento Interno de la Comisión Interministerial de Cambio Global del Clima, creado a través del Decreto de 7 de julio de 1999, aprobado en la reunión de aquella Comisión, realizada el 17 de abril de 2000, en la forma de anexo al presente.

Art. 2º Este Decreto entra en vigor en la fecha de su publicación.

RONALDO MOTA SARDENBERG
Ministro de Estado de Ciencia y Tecnología

REGIMIENTO INTERNO COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CAMBIO GLOBAL DEL CLIMA

CAPÍTULO I SOBRE LA FINALIDAD DE LA COMISIÓN

Art. 1º La Comisión Interministerial de Cambio Global del Clima, creada a través del Decreto del 7 de julio de 1999, tiene por objeto articular las acciones de gobierno consecuentes de la Convención-Cuadro de las Naciones Unidas sobre Cambio del Clima y sus instrumentos subsidiarios de los que Brasil venga a hacer parte.

CAPÍTULO II SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

Art. 2º La Comisión estará integrada por representantes de los siguientes órganos:

- a) Ministerio de Asuntos Exteriores;
- b) Ministerio de Agricultura y de Abastecimiento;
- c) Ministerio de Transportes;
- d) Ministerio de Minas y Energía;
- y) Ministerio de Planificación, Presupuesto y Gestión;
- f) Ministerio de Medio Ambiente;
- g) Ministerio de Ciencia y Tecnología;
- h) Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior;
- i) Casa Civil de la Presidencia de la República;

§ 1º EL Ministro de Estado de Ciencia y Tecnología presidirá la Comisión.

§ 2º EL Ministro de Estado de Medio Ambiente, ocupará la Vicepresidencia de la Comisión, substituyendo al Presidente ante su imposibilidad o ausencias.

§ 3º Le compete a los titulares de los órganos integrantes de la Comisión indicar sus representantes y respectivos suplentes, los cuales designará el Ministro de Estado de Ciencia y Tecnología.

§ 4º En el caso de que surja una vacante de alguno de los miembros referidos en el párrafo anterior, será indicado un nuevo miembro por los titulares de los órganos representados.

§ 5º El Ministerio de Ciencia y Tecnología ejercerá la función de Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interministerial, así como prestará su apoyo técnico y administrativo al ,
sus trabajos.

CAPÍTULO III SOBRE LA COMPETENCIA

Art. 3º Son atribuciones de la Comisión Interministerial:

I - emitir parecer, siempre que se demande, sobre propuestas de políticas sectoriales, instrumentos legales y normas que contengan componente relevante para la mitigación del Cambio global del clima y para la adaptación del País a sus impactos;

II - proveer subsidios a las posiciones del Gobierno en las negociaciones sobre la égida de la Convención-Cuadro de las Naciones Unidas sobre el Cambio del Clima e instrumentos subsidiarios de los que Brasil haga parte;

III - definir criterios de elegibilidad adicionales a aquellos considerados por los organismos de la Convención encargados del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), previsto en el Artículo 12 del Protocolo de Kioto de la Convención-Cuadro de las Naciones Unidas sobre el Cambio del Clima, conforme estrategias nacionales de desarrollo sostenible;

IV - apreciar pareceres sobre proyectos que resulten en reducciones de emisiones y que se consconsideren elegibles para el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), previsto en el Artículo 12 del Protocolo de Kioto de la Convención Cuadro de las Naciones Unidas sobre Cambio del Clima, y aprobarlos, cuando sea pertinente.

V - realizar la articulación con entidades representativas de la sociedad civil a objeto de promover las acciones de los órganos gubernamentales y privados en cumplimiento a los compromisos asumidos por Brasil ante la Convención-Cuadro de las Naciones Unidas sobre el Cambio del Clima e instrumentos subsidiarios de los que Brasil haga parte.

VI - aprobar su regimiento interno.

CAPÍTULO IV SOBRE EL FUNCIONAMIENTO

Art. 4º La Comisión se reunirá ordinariamente a cada dos meses, y extraordinariamente, siempre que sea necesario.

§ 1º Las reuniones ordinarias se convocarán conforme al cronograma aprobado por la Comisión.

§ 2º Las reuniones extraordinarias se convocarán con antelación mínima de 10 días, por el Presidente.

Art. 5° Del aviso de convocación para la reunión de la Comisión deberá constar la pauta y los documentos referentes a los asuntos que se examinarán.

Párrafo Único - La pauta y los documentos referidos en el **caput** los definirá el Presidente de la Comisión, una vez oído el Vicepresidente.

Art. 6° Las decisiones de la Comisión se tomarán por 2/3 (dos tercios) de aprobación de sus miembros presentes, mediante Resolución.

Art. 7° La Comisión podrá constituir Grupos de Trabajo de duración determinada para el análisis de asuntos específicos, podrá también invitar, con el mismo objetivo, a personalidades de prestigio reconocido en su especialidad.

Art 8° La Comisión podrá, a cualquier momento, contar con la colaboración de órganos públicos o privados y entidades representativas de la sociedad civil en la realización de sus atribuciones.

Art 9° Los representantes de los órganos participantes de la Comisión actuarán de forma coordinada y ofrecerán a la Secretaría Ejecutiva informaciones relativas a su área de competencia.

CAPÍTULO V SOBRE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Art 10° Le Compete a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interministerial del Cambio Global del Clima:

I - Preparar las reuniones de la Comisión y elaboración de las actas y encaminarlas a sus respectivos representantes.

II - Coordinar y acompañar la ejecución de las deliberaciones y directrices fijadas por la Comisión.

III - Cumplir las atribuciones que le sean conferidas por delegación de la Comisión.

IV - Implementar las decisiones de la Comisión referente a las consultas ante los órganos públicos y privados y entidades representativas de la sociedad civil, en cumplimiento a los compromisos asumidos por Brasil ante la Convención-Cuadro de las Naciones Unidas sobre el Cambio del Clima e instrumentos subsidiarios de los que Brasil haga parte.

V - Preparar un parecer sobre cada actividad del proyecto candidato a la homologación de sus reducciones de emisiones, bajo el punto de vista de la reducción estimada de esas emisiones y sus efectos a largo plazo, conforme a lo previsto en el Art.12 del Protocolo de Kioto, de la Convención-Cuadro de las Naciones Unidas sobre el Cambio del Clima.

CAPÍTULO VI

SOBRE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 8º Las dudas y casos omisos que surjan en la aplicación del presente Reglamento, los resolverá la Comisión.

Art. 9º Este Reglamento Interno, una vez aprobado por la Comisión, entrará en vigor en la fecha de su publicación, mediante acto del Ministro de Ciencia y Tecnología